

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

FALLO ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Ref. 11001 31 03 057 2025 00399 00

Accionante: YARITZA YURANY MARROQUIN SALINAS, actuando en causa propia.

Accionados: Fiscalía General de la Nación, y la Universidad Libre

Vinculados: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y demás interesados en el concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera – Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Talento Humano y Gestión S.A.S.

Decide el Despacho sobre la acción de tutela instaurada por YARITZA YURANY MARROQUIN SALINAS, actuando en causa propia, en contra de la Fiscalía General de la Nación, y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la *“igualdad, al debido proceso, a la participación en condiciones equitativas y a la no discriminación”*

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

La parte actora solicitó, se tutelaran sus precitados derechos, en consecuencia y para su restablecimiento, requirió:

« • Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera y a la Universidad Libre, la revisión urgente de mi caso y la corrección del error en el sistema SIDCA3, que impide visualizar mi formación académica Profesional y mi experiencia acreditada.

• Emitir la citación correspondiente para presentar la prueba del concurso el día 24 de agosto de 2025.

- *Garantizar mi participación en igualdad de condiciones, sin represalias ni obstáculos derivados del ejercicio de mis derechos constitucionales».*

1.2. Hechos.

Como supuestos fácticos de la presente acción de tutela la accionante sostiene:

Que, la Fiscalía General de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.*

Que, se postuló para el vacante código I-109-AP-02-(5), correspondiente a *PROFESIONAL DE GESTIÓN II*, bajo el número de inscripción 0180231.

Que, en dicho acto administrativo estableció el periodo de inscripciones, entre las fechas 21 de marzo a 22 de abril de 2025, lapso en el cual cargó en la plataforma SIDCA# los documentos que acreditan su formación académica y experiencia laboral, entre ellos su *diploma y acta de grado*; así como lo soporte de experiencia profesional para los años 2017 a 2024, que acumulan un total de 5 años, 10 meses y 16 días, que satisfacen el requisito de un año de experiencia profesional exigida para dicha vacante.

Que, no obstante, lo anterior, en el proceso de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), fue excluida del concurso, con la siguiente justificación: *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*; y que, *“No es posible contabilizar la experiencia profesional, toda vez que, no aportó el título requerido por el empleo”*

Que, la no resolución de dicha situación le causa perjuicios irremediables, teniendo en cuenta la fecha programada para llevar a cabo las pruebas de conocimiento (24 de agosto de 2025)

1.3. Trámite Procesal

1.3.1. La parte accionante presentó la solicitud de amparo constitucional por medios electrónicos y fue asignado a este juzgado como da cuenta el acta de reparto con secuencia No. 24186 el día 25 de agosto del año en curso, y mediante auto de la misma data se dispuso la admisión de la tutela, vinculado a las accionadas Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre, y vinculando al trámite constitucional a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y demás interesados en el concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera – Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Talento Humano y Gestión S.A.S.

1.3.2. Contestaciones de las entidades accionadas.

1.3.2.1. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por conducto de su Secretario Técnico, de manera preliminar solicitó *“desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”*

Además, señaló que la acción de tutela no procede en este caso, dado que existen otros mecanismos judiciales para impugnar los resultados del concurso. Destacó que la tutela es un mecanismo subsidiario y que el accionante tenía la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En cuanto al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demandada, informó que el 26 de agosto de 2025, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y de la acción de tutela interpuesta por la señora Yaritza Yurany Marroquín Salinas, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co en los siguientes enlaces: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tuteladas/>

[s://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-demeritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concursode-meritos-fgn-2024/](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-demeritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concursode-meritos-fgn-2024/)

1.3.2.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, precisó que, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, - cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*; siendo una de sus obligaciones la contenida en la cláusula Quinta literal B numeral 44, conforme al cual, debe *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Igualmente precisó que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024.

Frente a los hechos de la demanda manifestó que, consultada sus bases de datos, se evidencia, que, la accionante se inscribió en el empleo I-109-AP-02-(5), quien se encuentra en estado “No admitido”, en virtud de no cumplir con los requisitos

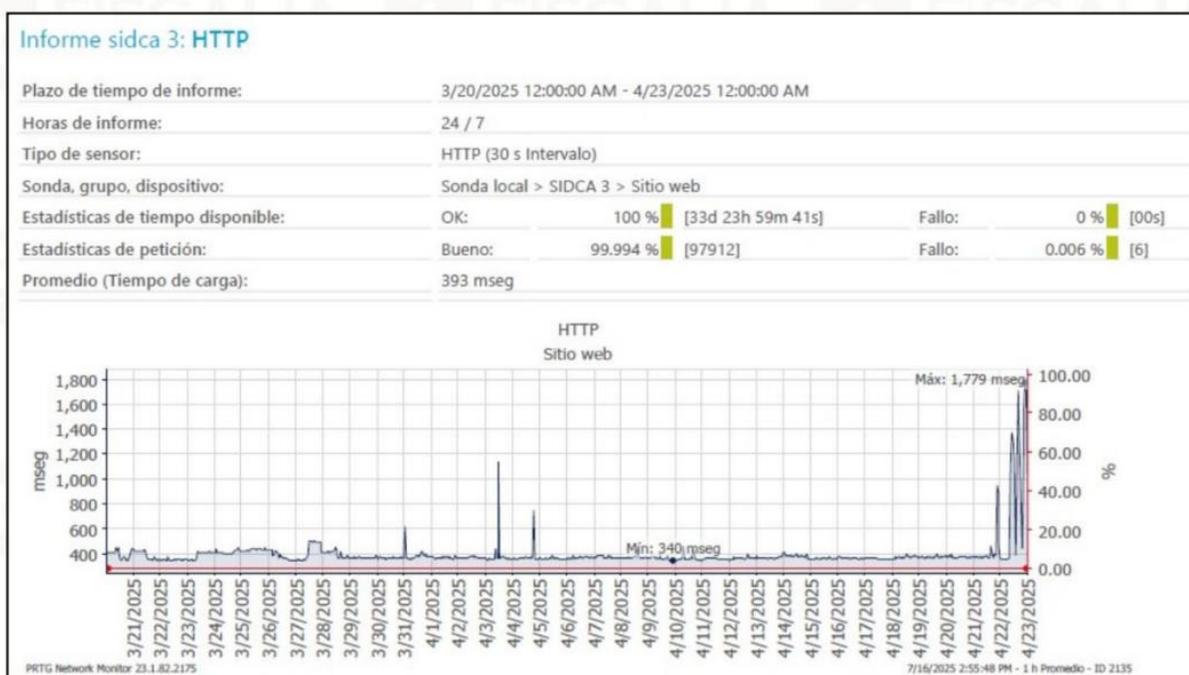
mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Que, frente a dicha determinación la pretensora no presentó reclamación alguna, dentro del término previsto en el mentado acuerdo, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares; plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA, “*el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin*”.

Que, no les consta que la promotora constitucional haya cargado las documentales que refiere en la demanda, y que por la ausencia de éstas fue se determinó que, “*El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.*”

Que, el funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril lo informa las siguientes imágenes:

20 de marzo al 23 de abril de 2025



Imaaen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Que, “*el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios. Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3*”

29 abril al 1 de mayo de 2025



Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

De lo anterior, concluye, que, *“De la imagen anterior, es decir del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.”*

Que, para que los aspirantes cargaran los documentos de soporte en debida forma debía seguir las instrucciones de *la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos*; y que, *“una vez validada la auditoría de acceso del usuario se evidencia que el último acceso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril del año 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año se realizó una reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso según lo considerasen pertinente. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos”*.

Respecto de la imagen aportada por la accionante como soporte de cargue de documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria en mientes, dicha imagen *“no garantiza que el documento señalado se encuentre almacenado en el repositorio”*, y que para la verificación del cargue efectivo de los soportes, la aplicación dispone para los aspirantes puntos de control, existiendo multiplicidad de causas que impiden el cargue efectivo de los documentos; adicionó que, las capturas de pantalla aportadas en la demanda.

Refiere el paso a paso de verificación de cargue efectivas de documentos en la plataforma, para concluir que las imágenes aportadas con la demandan resultan insuficientes para acreditar que los soportes documentales quedaron efectivamente almacenados en el repositorio.

Finalmente, frente al requerimiento hecho por este Despacho en el auto

admisorio de la tutela, consistente en que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, publiquen en su página web y con referencia al concurso de méritos en mientes, Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, el auto admisorio y escrito de tutela, de la acción sub judice, la accionada lo acreditó remitiendo los *link*, los que, validados por esta judicatura, dan cuenta del cumplimiento de lo ordenado, como lo ilustra la siguiente imagen:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre#/indexlink/accione>

YURANY MARROQUÍN SALINAS

Fecha Publicación 26/08/2025

Resumen General*

NOTIFICACION - AUTO ADMISORIO Y ESCRITO DE LA TUTELA
Radicado: No. 11001 31 03 057-2025-00399 -00

Detalle*

En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora YURANY MARROQUÍN SALINAS, identificada con C.C. 21136125, con radicado No. 11001 31 03 057-2025-00399 -00, se publica el auto admisorio de fecha 25 de agosto de 2025 y el escrito de tutela con el fin de dar a conocer la existencia de este trámite, a los participantes del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera - Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela si así lo consideran, para lo cual cuentan con el término de 01 día, allegando copia de los documentos que respalden sus afirmaciones, directamente al correo del Juzgado: j57cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nombre Adjunto

001EscritoTutelaAnexos.pdf

004AutoAdmisorio.pdf

Imagen tomada de la aplicación **SIDCA3**, apartado de “acciones constitucionales”.

Boletín Informativo No. 01
concurso de Méritos FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que:
Se encuentra publicado el Acuerdo de Convocatoria para ofertar 8.600 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía.

Consulte aquí el Acuerdo y la Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial (OPCE).

El proceso de REGISTRO e INSCRIPCIÓN lo puede realizar en la aplicación SIDCA3 a partir del 21 de marzo de 2025 y hasta el 22 de abril de 2025.

Para más información consulte aquí.

Notificación	Fecha Publicación	Acciones
NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 23417310500120251006400	11/06/2025 12:30 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA Radicado No. 17001 31110 006 2025 00256 00	10/06/2025 06:56 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado No. 110013105052202510069 01	09/06/2025 02:25 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado No. 760013109010 2025 00078 00	05/06/2025 01:58 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado No. 23417310500120251006400	05/06/2025 12:23 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 08001311000420250019200	01/06/2025 12:07 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN - FALLO ACCIÓN DE TUTELA No. 41551310300120250007800	30/05/2025 03:55 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado 2025-00074 Y 2025-00084 (ACUMULADAS)	29/05/2025 05:33 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA - Radicado 2025-00256	27/05/2025 01:57 PM	[Icono]
NOTIFICACIÓN - FALLO ACCIÓN DE TUTELA - Radicado 0800131153-002-2025-00095-00	21/05/2025 02:08 PM	[Icono]

Registros por página 10 1 - 10 of 29

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para el conocimiento y trámite de la acción de tutela en cuestión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia, y lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y en el artículo 1° del Decreto 1382 del 2000 que establece la competencia a prevención, de los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, de

acuerdo con las reglas allí determinadas. Lo cual se acompasa con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

2.2. Corresponde al Despacho determinar si las convocadas han vulnerado los derechos a la *“igualdad, al debido proceso, a la participación en condiciones equitativas y a la no discriminación”* del accionante **YARITZA YURANY MARROQUIN SALINAS**, al tener por no acreditada la experiencia profesional de la pretensor para continuar concursando en la Convocatoria FGN 2024.

2.3. Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se referirá a los siguientes puntos: *(i)* Análisis de procedencia de la acción de tutela, *(ii)* el perjuicio irremediable, *(iii)* y finalmente se resolverá el caso concreto.

Primeramente, se tiene por satisfecho el requisito de procedencia del ruego constitucional, por cuanto (i) la legitimación, tanto por activa como por pasiva, está definida y acreditada, la primera en cabeza del accionante YARITZA YURANY MARROQUIN SALINAS, actuando en causa propia, quien es titular de los derechos cuyo amparo se invoca; y por pasiva, en cabeza de las accionadas Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre, por ser las responsables de las conductas que señala por la promotora constitucional como generadoras de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca.

En cuanto a los **presupuestos de inmediatez** y subsidiaridad, se encuentra satisfecho el primero, puesto que los hechos que se señalan como generadores de la afectación de las garantías constitucionales que se pretende amparar con el presente ruego constitucional, datan de agosto pasado, ergo, ha transcurrido menos de un mes, tiempo que estima este Despacho razonable para acudir a la acción constitucional que se estudia.

No obstante, a igual conclusión no arriba este Despacho frente al **requisito de subsidiaridad**, en la medida que, la situación que se discute, versa inicialmente respecto de una actuación y/o etapa debidamente reglada que impone, debe ser agotado en su integridad el procedimiento contemplado en el ordenamiento del concurso, pues es que, el Acuerdo No 001 de 2025, marco normativo del concurso de merito en mientes, en su artículo 20 establece un mecanismo específico, idóneo y eficaz para controvertir los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos: la presentación de una reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, lo cual, no aconteció.

En otras palabras, si bien formalmente el acuerdo memorado no refiere la etapa anterior como un recurso, su naturaleza no es otra que la de tal, pues dentro del término mencionado puede el aspirante controvertir la calificación que ahora cuestiona la accionante.

Dicha etapa procesal prevista para la defensa de los intereses de la accionante no fue agotada, y no hubo reparo alguno en el escrito de tutela sobre el particular; más por el contrario, la accionante expuso una serie de argumentos tendientes a indicar que había cargado de manera efectiva en la plataforma las documentales que soportan su experiencia profesional y laboral, pero nada dijo del ejercicio de su derecho a presentar reclamación frente a la verificación de requisitos mínimos.

Corolario de lo antedicho al no agotar el recurso administrativo ordinario previsto en la convocatoria en referencia, la acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y pretender que el juez constitucional reabra etapas procesales ya precluidas y subsane la inactividad de la concursante iría en detrimento del derecho a la igualdad de los demás participantes que sí cumplieron diligentemente con las cargas del proceso.

De otra parte, contrario a lo afirmado por la actora, resalta el despacho que la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 aportó al plenario pruebas técnicas contundentes - certificaciones de la empresa desarrolladora del software- que acreditaron el funcionamiento continuo y estable del sistema durante el periodo de inscripción lo que desvirtuaría una posible falla en la plataforma.

2.4. Respecto de la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, en el entendido que la parte accionante tenga vías alternas para la protección de sus derechos pero requiera de la protección constitucional por la gran probabilidad de que se cause un **perjuicio irremediable** a sus derechos fundamentales, la Corte constitucional sostiene que en caso de utilizar la acción de tutela como medida transitoria, ciertos requisitos deben estar obligatoriamente presentes para que dé cabida al amparo constitucional a través de dicha acción, esto es, debe justificarse realmente que se acude a la tutela porque las circunstancias fácticas establecen, indiscutiblemente, la necesidad de amparar los derechos fundamentales de una persona para evitar tal perjuicio irremediable.

Sólo si se llega a demostrar tal perjuicio irremediable, se justifica amparar los derechos fundamentales por medio de la tutela, por lo que, en caso de no demostrarse tal circunstancia, la persona deberá acudir a las instancias judiciales correspondientes¹. Es fundamental establecer ese perjuicio inminente a los derechos de los cuales se pretende su tutela, y determinar si la vulneración alegada requiere de la protección constitucional.

De acuerdo a lo ya decantado por la H. Corte Constitucional: "...frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos **(i)** la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; **(iii)** la necesidad urgente de protección; y **(iv)** el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de

¹ Corte constitucional, Sentencia T-1316 de 2001

manera integral...”²

En el sub judice, y como lo anticipó el Despacho, el presente asunto no satisface la totalidad de los requisitos de procedibilidad, concretamente el relacionado a la subsidiariedad, lo que torna improcedente el amparo constitucional invocado, y con ello impone la negativa de las pretensiones tutelares, sin que tampoco se establezcan circunstancias de tiempo, modo y lugar ciertas de las cuales derivar válidamente algún perjuicio irremediable que habilite la intervención del Juez Constitucional; menos aun cuando no se percibe afectación a derechos superiores que hagan viable el amparo invocado, puesto que, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Aunado a lo anterior, no existiendo la amenaza y/o ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional y como se advirtió, existiendo mecanismos legales idóneos para la defensa de los derechos fundamentales invocados, se hace nugatoria la acción presentada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política de Colombia:

III. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR los amparos deprecados por YARITZA YURANY MARROQUIN SALINAS contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad con las razones señaladas.

SEGUNDO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y demás interesados en el concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera – Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, y Talento Humano y Gestión S.A.S.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma

² Sentencia T-144 de 2016 de la Corte Constitucional.

prevista en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio del año 2020 y las normas que los complementan o adicionan.

CÚMPLASE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
Juez